

económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimenticios y otros autorizados.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por la concesión de puestos pertenecientes al Mercado Municipal de Abastos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

CASCO / BARRIADAS

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------|
| a) Venta de carne | 132,5 / 97,5 euros/ml/año. |
| b) Venta de pescado..... | 106 / 79,5 euros/ml/año. |
| c) Venta de frutas y hortalizas | 106 / 79,5 euros/ml/año. |
| d) Venta de comestibles..... | 53 / 40,3 euros/ml/año. |
| e) Venta de despojos..... | 53 / 40,3 euros/ml/año. |
| f) Venta de otros productos | 53 / 40,3 euros/ml/año. |
| g) Cafetería..... | 106 / 79,5 euros/ml/año. |

Puestos fuera del recinto de la Plaza de Abastos Municipal 1,6 / 1,6 euros/ml/año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8

El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos.

La Tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

San Roque, 24 de octubre de 2012. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix

Nº 70.276

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, 17 de agosto de 2012, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, se anunció para información pública en el Boletín Oficina de la Provincia de Cádiz nº 175, de fecha 12 de Septiembre de 2012, al mismo tiempo que se exponía en la Secretaría Municipal y, no habiendo sido objeto de reclamaciones durante este plazo, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Aperturas de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de railes o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan,

por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 2

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Epígrafe Primero. Licencias: Se abonará por cada licencia de apertura de la zanja o cala 80 euros, con una reducción del 50% en caso de vía pública no asfaltada, solada o pavimentada.

Epígrafe Segundo. Aprovechamiento dominio público:

Se abonarán por cada m2 utilizado 40 euros en concepto de aprovechamiento exclusivo del dominio público local.

Epígrafe Tercero. Indemnización por deterioro:

- Aceras pavimentadas por m2 o fracción 8 euros.
- Aceras no pavimentadas por m2 o fracción 6 euros.
- Calzada de calles pavimentadas por m2 o fracción
- * En mezclas bituminosas 8 euros.
- * En hormigón..... 6 euros.
- * En adoquín u otro pavimento 6 euros.
- Calzada de calles no pavimentadas por m2 o fracción 6 euros.
- Cualquier terreno de uso público local por m2 o fracción 6 euros.

RESPONSABLES

Artículo 6

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

Artículo 8

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar

sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9

No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

Artículo 10

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

San Roque, 24 de octubre de 2012. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz

Boix.

Nº 70.279

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, 17 de agosto de 2012, aprobó inicialmente la de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se anunció para información pública en el Boletín Oficina de la Provincia de Cádiz nº 175, de fecha 12 de Septiembre de 2012, al mismo tiempo que se exponía en la Secretaría Municipal y, no habiendo sido objeto de reclamaciones durante este plazo, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I.- Disposiciones Generales

Artículo 1

Este texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de San Roque, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, y la facultad específica del artículo 59.2 de dicho Real Decreto Legislativo.

II.- Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2

1.- Es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes (que no sean objeto del estudio de detalle correspondiente).

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

III.- Sujeto Pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. En particular, tienen consideración de sujetos pasivos los concesionarios del dominio público cuando sobre él realicen construcciones, instalaciones u obras.

4. Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos por el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

IV.- Base Imponible y Liquidación Provisional

Artículo 4

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5

1. Para el cálculo de la liquidación provisional, a cuenta, se tomará como base de cálculo: a) Para las construcciones, instalaciones y obras a encuadrar en los apartados 1 a 13, 15 y 16 de los recogidos en el anexo de la presente Ordenanza: el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.1.b del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicha base de cálculo será determinada por los técnicos municipales con arreglo a los módulos e índices que figuran en el citado anexo.

b) Para las construcciones, instalaciones y obras a encuadrar en el apartado 14 de los recogidos en el anexo de la presente Ordenanza: el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.1.b del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicha base de cálculo será determinada por los técnicos municipales con arreglo a los módulos e índices que figuran en el citado anexo.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad municipal de comprobar, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas, el coste real y efectivo de las mismas y, en consecuencia, practicar la liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando, según proceda, al sujeto pasivo la cantidad que, por diferencia, corresponda.

V.- Tipo y Cuota

Artículo 6

1. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Para bases imponibles inferiores a 200.000 euros: 3,3%.

b) Para bases imponibles iguales o superiores a 200.000 euros: 4%.

Artículo 7

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La liquidación provisional, a cuenta, será el resultado de aplicar a la base de cálculo, definida en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, el tipo de gravamen.

VI.- Devengo

Artículo 8

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

A) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal:

a) En la fecha en que sea retirada por el interesado o por su representante.

b) En caso de no ser retirada, a los 30 días naturales de la fecha de concesión de la misma.

B) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones instalaciones u obras.

VII.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 9

1. No se concederán otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico – artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 % de la cuota tributaria.

Corresponde al Ayuntamiento Pleno, por voto favorable de la mayoría simple de sus